

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de febrero de 2025.

A Despacho del señor juez el presente proceso Verbal de R.C.E., informándole que la codemandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS" formuló dentro del término de contestación de la demanda la excepción previa denominada "*Falta de competencia*" e "*inexistencia del demandado*".

Para proveer lo pertinente,



Maday Cartagena Ardila
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal R.C.E.
Radicado: 17380-31-12-002-2021-00199-00
Demandante: Nancy Adielá Usme Giraldo
Demandado: Cooperativa Integral De Transportadores
Flota Los Puertos Ltda. "Coopuertos"

Intelocutorio : 050

RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*falta de competencia*" e "*inexistencia del demandado*", formulada por el vocero judicial de la Cooperativa Integral de Transportadores Flota Los Puertos Ltda "Coopuertos".

I. ANTECEDENTES

Una vez notificada la codemandada Coopuertos, del auto admisorio de la demanda, al dar respuesta a la misma propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de competencia e inexistencia del demandado, cuyo argumento se resume a continuación:

Falta de competencia: Señala que, en los procesos de responsabilidad extracontractual, el actor puede demandar en el domicilio del demandado o en el lugar donde ocurrieron los hechos, según lo establecido por la Corte. En este caso, la parte actora optó por el fuero real, ya que el accidente ocurrió en Puerto Salgar, según el informe policial y los croquis anexos a la demanda. Por lo tanto, el juez competente es el de esa jurisdicción.

Inexistencia del demandado: El demandado Lucano González Morales falleció el 19 de noviembre de 2021, como consta en el registro de defunción. Sin embargo, la demanda fue admitida en junio de 2021 y notificada en mayo de 2022, por lo que se deduce que el demandado no ha sido notificado ni está representado por apoderado.

Traslado

Frente al traslado de las excepciones previas tenemos que el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso establece que del escrito que contenga las mencionadas excepciones se le correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del que deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezaría a contarse cuando el indicador recepciones acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso, observa el Despacho que la excepción previa propuesta, por la demandada Coopuertos, por intermedio de apoderado judicial, fue remitida al correo institucional del Juzgado, y al correo de notificación del apoderado judicial de la parte actora raulramirez1606@gmail.com, el día 01 de agosto de 2022, desde el correo electrónico confinlabsas@gmail.com, por lo que no hubo lugar a correr traslado de la misma a la parte demandante.

No se observa en el expediente digital que el apoderado judicial de la parte actora haya descorrido dentro de la oportunidad legal, el traslado de la excepción previa propuesta por los demandados.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las excepciones previas son instrumentos a disposición del juez, como director del proceso, para sanearlo y de esta forma adoptar decisiones que resuelven el asunto planteado, en aras de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del CGP, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales enlista la "*falta de competencia*"¹ e "*inexistencia del demandado*"².

1.- En relación con la primera excepción previa propuesta, se debe señalar que, al establecerse las normas que regulan la competencia territorial, y considerando el proceso de responsabilidad civil extracontractual en cuestión, el artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

En este sentido, el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas abarca los 27 municipios del Departamento de Caldas, así como un municipio de Boyacá, Puerto Boyacá, y uno de Cundinamarca, Puerto Salgar. Además, el Circuito Judicial de La Dorada está compuesto por los municipios de La Dorada, Norcasia, Puerto Salgar (Cund), Samaná y Victoria.

Cabe destacar que el accidente de tránsito ocurrió el 17 de octubre de 2018 en la vía que conecta el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) con el municipio de Puerto Boyacá, en el km 37 + 200 de la localidad de Koran, ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca³.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 28, regla 6, del Código General del Proceso, este juzgado tiene competencia territorial para conocer del

¹ Num.1 art. 100 CGP

² Num. 3 art. 100 CGP

³ Exp. Digital C01PrincipalJuzgado01CivilCircuito, pdf. 004 fl. 142

proceso de responsabilidad civil que nos ocupa. En consecuencia, no procede declarar probada la excepción previa de falta de competencia planteada por la demandada Coopuertos, tal como se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En cuanto a la segunda excepción previa propuesta, esta se fundamenta en el presupuesto procesal de la "capacidad para ser parte", regulado en el artículo 54 del Código General del Proceso (CGP), que establece la exigencia de que quien intervenga en un proceso judicial deba existir. Esta condición aplica tanto a las personas naturales y jurídicas, como a los patrimonios autónomos, y a aquellas entidades que determine la ley. En el caso concreto, siendo personas naturales, si no existiera el demandado, es necesario acreditar su fallecimiento mediante el registro civil de defunción.

Cuando se admitió la demanda, se presumió la existencia del demandado Lucano González Morales, razón por la cual fue aceptada por auto del 22 de junio de 2021. El deceso de dicho demandado ocurrió el 19 de noviembre de 2021, posterior a la admisión de la demanda. Cabe destacar que, en el momento de su fallecimiento, el demandado no había sido debidamente notificado del auto admisorio, ya que las diligencias de notificación realizadas no fueron realizadas correctamente.

Una vez conocido el fallecimiento de Lucano González Morales, el Juzgado, mediante auto del 31 de agosto de 2022⁴, dispuso aceptar la sucesión procesal por el fallecimiento del citado demandado, emplazando a sus herederos indeterminados. Así mismo, por auto del 25 de octubre de 2022⁵, se tuvo como heredera determinada del citado causante a la señora Vicky González Cicero; además, requirió a la parte demandante y a la codemandada Coopuertos que informaran, en caso de conocerlos, los nombres de los herederos determinados. Tras realizarse el emplazamiento de los herederos indeterminados (pdf. 028), se designó un curador ad-litem, quien fue debidamente notificado⁶.

En consecuencia, la excepción previa de inexistencia del demandado se declarará no probada, ya que, aunque el demandado falleció después de la admisión de la demanda, se han seguido los procedimientos correspondientes para dar curso a la sucesión procesal, garantizando el emplazamiento y la correcta representación de los herederos. Por lo tanto, este juzgado continuará con el proceso conforme a lo dispuesto en la ley, habiendo cumplido con los requisitos procesales pertinentes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

⁴ Exp. Digital C01PrincipalJuzgado01CivilCircuito, pdf. 019

⁵ Exp. Digital C01PrincipalJuzgado01CivilCircuito, pdf. 023

⁶Exp. Digital C01PrincipalJuzgado01CivilCircuito, pdf. 030, 035-039

Declarar no probadas las excepciones previas de "*falta de competencia*" e "*inexistencia del demandado*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS MARIO OSPINA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f54f0168333a9e47373d32af863b700ed43f77d52fd2f090d1f28d6e44be5d**
Documento generado en 20/02/2025 05:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**